

Solicitud de dictamen consultivo del Tribunal de la AELC presentada por el Verwaltungsbeschwerdeinstanz des Fürstentums Liechtenstein (Tribunal administrativo del Principado de Liechtenstein) por decisión de dicho Tribunal de 15 de junio de 2000 en el asunto del Dr. Jürgen Tschannett

(Asunto E-6/00)

(2001/C 49/13)

El 15 de junio de 2000 el Verwaltungsbeschwerdeinstanz des Fürstentums Liechtenstein (Tribunal administrativo del Principado de Liechtenstein) decidió presentar ante el Tribunal de la AELC una solicitud (recibida en el registro del Tribunal el 21 de junio de 2000) de dictamen consultivo en el asunto del Dr. Jürgen Tschannett, sobre las cuestiones siguientes:

- 1) ¿La norma sobre dedicación exclusiva que se aplica sin excepción a todos los médicos de conformidad con el Derecho nacional de Liechtenstein, y en particular con el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento de 8 de noviembre de 1988 sobre profesiones médicas, que establece: «Un médico sólo podrá ejercer su profesión como autónomo, independientemente o conjuntamente con otros médicos, previa obtención de un permiso que le autorice a ello y solamente si él mismo ejerce en su propio nombre en la consulta en cuestión. Un médico no podrá atender más de una consulta, por sí mismo o conjuntamente con otros» es compatible con elEEE y/o con el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (Acuerdo EEE) de 2 de mayo de 1992?
- 2) Si la respuesta a la primera pregunta es que la norma sobre dedicación exclusiva de Liechtenstein, establecida en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento de 8 de noviembre de 1988 sobre profesiones médicas, es compatible básicamente con elEEE, ¿no significa esto, sin embargo, que, en un caso individual, deben considerarse las actividades médicas especializadas realizadas por un «médico de empresa», de manera que deberían hacerse las necesarias excepciones para dichas actividades específicas que no requieren una «consulta médica» en el sentido generalmente aceptado del término?

Solicitud de dictamen consultivo del Tribunal de la AELC presentada por el Arbeidsretten (Tribunal de Trabajo de Noruega) el 27 de septiembre de 2000 en el asunto de la Landsorganisasjonen i Norge (Federación Noruega de Sindicatos), con Norsk Kommuneforbund (Sindicato Noruego de Trabajadores Municipales) contra Kommunenes Sentralforbund (Asociación Noruega de Autoridades Locales y Regionales) y Otros

(Asunto E-8/00)

(2001/C 49/14)

El Arbeidsretten (Tribunal de Trabajo de Noruega) decidió presentar ante el Tribunal de la AELC una solicitud (recibida en el registro del Tribunal el 2 de octubre de 2000) de dictamen consultivo en el asunto de la Landsorganisasjonen i Norge (Federación Noruega de Sindicatos), con Norsk Kommuneforbund (Sindicato Noruego de Trabajadores Municipales) contra Kommunenes Sentralforbund (Asociación Noruega de Autoridades Locales y Regionales) y Otros, sobre las cuestiones siguientes:

Ámbito de aplicación del artículo 53 del Acuerdo EEE

- 1.a) ¿Un convenio colectivo supone generalmente efectos jurídicos vinculantes mutuamente entre los miembros participantes de la parte empresarial que puedan ser considerados como un «acuerdo entre empresas» en virtud del artículo 53 del Acuerdo EEE?
- 1.b) Si una organización empresarial concluye un convenio colectivo, es esto una «decisión por parte de una asociación de empresas» en virtud del artículo 53 del Acuerdo EEE?
- 1.c) ¿Es un ayuntamiento una «empresa» en virtud del artículo 53 del Acuerdo EEE cuando, en su capacidad de empresario, esté obligado por un convenio colectivo sin ser parte del mismo?

2.a) ¿Puede una disposición de un convenio colectivo cuyos objetivos sean otros que la mejora salarial o de las condiciones de trabajo entrar en el ámbito del artículo 53 del Acuerdo EEE?

2.b) Si la respuesta a la pregunta 2.a) es afirmativa: ¿qué condiciones deben reunirse entonces?

3) Las disposiciones de un convenio colectivo sobre regímenes de pensiones profesionales por ramos, como las disposiciones en los apartados segundo, tercero y cuarto de la cláusula 2.1.8 del Convenio colectivo básico para ayuntamientos, etc, para el período 1998-2000 ¿entran en el ámbito de aplicación del artículo 53 del Acuerdo EEE?

Prohibición en el artículo 53 del Acuerdo EEE

4) ¿Es compatible con el artículo 53 del Acuerdo EEE que una condición de un convenio colectivo exija que un régimen de pensiones profesionales esté basado en un sistema de financiación neutro en cuanto al género que sólo puede satisfacer uno de los proveedores?

- 5.a) ¿Es compatible con el artículo 53 del Acuerdo EEE que una disposición de un convenio colectivo establezca que una oferta relacionada con los regímenes de pensiones profesionales realizada por una compañía de seguros a un empresario deba ser aprobada por los representantes de las partes de un convenio colectivo?
- 5.b) Si la respuesta a la pregunta 5.a) es afirmativa: ¿sería distinta la estimación si la aprobación sólo pudiera producirse por unanimidad entre las partes?
- 6) ¿Es compatible con el artículo 53 del Acuerdo EEE que una disposición de un convenio colectivo establezca que es una condición para la transferencia de un régimen de pensiones profesionales que el nuevo producto de seguros deba ser aceptado tácita o expresamente por un organismo público?
- 7.a) ¿Es compatible con el artículo 53 del Acuerdo EEE que las disposiciones de un convenio colectivo establezcan que un cambio de proveedor de un régimen de pensiones profesionales esté sujeto a la condición de que el empresario, antes de que pueda tomarse una decisión sobre el cambio, haya celebrado un acuerdo separado sobre transferencia mutua de regímenes de pensiones por medio de la aprobación del organismo público que administra el régimen de transferencia?
- 7.b) Si la respuesta a la pregunta 7.a) es afirmativa: ¿sería distinta la estimación si la inclusión en los acuerdos

de transferencia no pudiera producirse antes de que se haya tomado una decisión sobre el cambio?

- 8) ¿Puede la suma de disposiciones en un convenio colectivo, tales como las disposiciones en los apartados segundo, tercero y cuarto de la cláusula 2.1.8 del Convenio colectivo básico para los ayuntamientos, etc. para el período 1998-2000, considerarse contraria al artículo 53 del Acuerdo EEE incluso aunque a ninguna de las disposiciones, consideradas por separado, sea aplicable la prohibición?

Interpretación del artículo 54 del Acuerdo EEE

- 9) ¿Puede una asociación de ayuntamientos, que es una organización de intereses y empresarial, como la Asociación Noruega de Autoridades Locales y Regionales, ser considerada una «empresa» en virtud del artículo 54 del Acuerdo EEE en la negociación de convenios colectivos?
- 10) ¿Puede una empresa, suponiendo que tenga una «posición dominante», celebrar un acuerdo o imponer condiciones para cambiar de proveedor de regímenes de pensiones profesionales como las establecidas en los apartados segundo, tercero y cuarto de la cláusula 2.1.8 del Convenio colectivo básico para ayuntamientos, etc., para el período 1998-2000, independientemente del artículo 54 del Acuerdo EEE?

Recurso interpuesto por el Órgano de Vigilancia de la AELC contra el Reino de Noruega el 21 de diciembre de 2000

(Asunto E-9/00)

(2001/C 49/15)

El 21 de diciembre de 2000, el Órgano de Vigilancia de la AELC, representado por Peter Dyrberg, en calidad de Agente del Órgano de Vigilancia de la AELC, 74, Rue de Trèves, B-1040 Bruselas, interpuso un recurso contra el Reino de Noruega.

El demandante solicita que el Tribunal declare que el Reino de Noruega ha incumplido sus obligaciones en virtud de las siguientes disposiciones del Acuerdo EEE:

— artículo 16, al aplicar dos formas de venta a escala minorista por las que la cerveza con un grado de alcohol comprendido entre el 2,5 y el 4,75 % vol., producida principalmente en Noruega, puede venderse fuera de los puntos de venta del monopolio estatal de vinos y bebidas espirituosas («Vinmonopolet»), mientras que otras bebidas alcohólicas con el mismo grado de alcohol, en su mayoría importadas de otros Estados del EEE, sólo pueden venderse a través de dicho monopolio, y

— artículo 11, al aplicar medidas más restrictivas sobre las licencias para servir bebidas alcohólicas con un grado de alcohol comprendido entre el 2,5 y el 4,75 % vol., en su mayoría importadas de otros Estados del EEE, que en relación con la cerveza cuyo grado de alcohol es idéntico, producida principalmente en Noruega, ya que estas medidas son innecesarias y desproporcionadas en relación con el objetivo de proteger la salud pública, en virtud del artículo 13 del Acuerdo EEE.

Hechos y principales alegaciones:

— El artículo 16 establece que los monopolios nacionales de carácter comercial deberán adecuarse de tal modo que quede asegurada la exclusión de toda discriminación entre los nacionales de los Estados miembros de las CE y de los Estados de la AELC respecto de las condiciones de abastecimiento y de comercio,